nº 33 (4º Trimestre 2022)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

El suicidio de policias y guardias civiles como riesgo profesional en los tribunales[1]

Suicide of police and civil guards as a professional risk in the courts

Juan José Fernández Domínguez
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de León
https://orcid.org/0000-0002-5231-7566

CITA SUGERIDA: FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «El suicidio de policias y guardias civiles como riesgo profesional en los tribunales». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 33 (2022): 35-61

Resumen

El estudio aborda el análisis de todas las sentencias que una de las más prestigiosas bases de datos recoge sobre el suicidio de los agentes de la Guardia Civil y de los miembros de la Policía Nacional y de las policías autonómicas y locales. A través de su examen cabrá apreciar la evolución habida en la relación entre el acto autolítico y el riesgo profesional a lo largo del tiempo, así como las similitudes y diferencias en su tratamiento tanto en el seno de cada una de las organizaciones, como en función de los distintos tipos de reclamación (prestaciones de muerte y supervivencia o incapacidad, mejoras en la protección social, indemnizaciones de seguro o reclamaciones de responsabilidad a la Administración empleadora) y, en particular, del concreto orden jurisdiccional llamado a conocer sobre la conexión causal.

Palabras clave

Suicidio; Guardia Civil; Policía; Accidente de trabajo; acto de servicio; riesgo profesional

Abstract

The study deals with the analysis of all the sentences that one of the most prestigious databases collects on the suicide of the agents of the Civil Guard and of the members of the National Police and of the regional and local police. Through its examination it will be possible to appreciate the evolution in the relationship between the autolytic act and the professional risk over time, as well as the similarities and differences in its treatment both within each of the organizations, as well as according to the different types of claim (death and survival benefits or disability, improvements in social protection, insurance compensation or liability claims to the Employer Administration) and, in particular, of the specific jurisdictional order called to know about the causal connection.

Keywords

Suicide; Civil Guard; Police; Work Accident; Act of Service; Occupational Risk

1. PRESENTACIÓN Y PRECISIÓN METODOLÓGICA

"Estas situaciones, desgraciadamente, no son inhabilitantes, y reunir en una misma persona un arma y una situación mental difícil, por ejemplo, una depresión, a menudo desemboca en suicidios. De hecho, el suicidio es una de las principales, si no la mayor, causa de muerte entre policías"[2].

El literal, extraído de un pronunciamiento judicial de 2020 que aparece acompañado del infrecuente enlace a la página web de un periódico de difusión nacional para avalar la afirmación[3], invita por sí solo a investigar sobre la relación entre suicidio y la actividad desarrollada por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y las policías autonómicas y locales. Más

[1] Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación Investum/21/LE/0001, titulado *La disrupción tecnológica y digital y los nuevos riesgos emergentes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo*, financiado por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León.

[2] STSJ Aragón, Contencioso-Administrativo, 28 mayo 2020 (rec. 358/2018).

[3] El enlace lo es a https://elpais.com/politica/2018/11/04/actualidad/1541324933_697716.html.

Fecha Recepción: 30/9/2022 - Fecha Revisión: No precisa - Fecha Aceptación: 25/10/2022
Pags. 35-61

aún cuando otros pronunciamientos judiciales dejan noticia, a su vez y por ejemplo, de la preocupación del Departamento de Interior del Gobierno Vasco por la vigilancia de la Salud psicológica de los ertzainas, disponiendo en su Departamento de Seguridad de un Área de Salud Mental que cuenta con un Programa de Prevención frente a cualquier intento autolítico[4]; igualmente, el interés que la Administración de la Guardia Civil viene mostrando por la preocupante estadística de suicidios entre sus miembros, conforme consta, a título de muestra, en la Instrucción emitida por la Subdirección General de Personal de 30 de mayo de 1994[5], en el "Protocolo de actuación ante conductas anómalas por desórdenes emocionales de componentes del Cuerpo"[6] o, por no seguir, en el "Plan Preventivo de Asistencia Psicológica" y en la "Nota Técnica de los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología y Psicotécnico del Cuerpo por la Gestión de las bajas de origen psiquiátrico"[7].

El interés aumenta de manera exponencial cuando, tras una ardua revisión de la bibliografía jurídica nacional, no se obtiene ni un solo resultado destinado al análisis de la relación significada. Ni siquiera en el contexto de un cambio evidente que también se detecta en la jurisprudencia, según sintetiza aquel pronunciamiento a cuyo tenor "la concepción del suicidio como acto voluntario no deja de ser una concepción arcaica producto de visiones religiosas (el suicidio como vulneración de la ley divina) o románticas (el suicidio como acto supremo de la libertad humana) que no son consecuentes con la moderna ciencia psicológica, que pone en evidencia que el suicidio, en la gran mayoría de los casos, lejos de ser un acto voluntario, esto es, un acto decidido de forma libre y reflexiva por una persona que está en uso de sus plenas facultades mentales, es un acto propio de personas que sufren depresión o seria alteración psicológica que impide que decidan de forma libre y reflexiva sobre tal acto y que por ello puede ser considerado accidente, y en el presente caso un accidente derivado de actos de servicio cuando se determine que el suicidio ha estado originado por problemas laborales propios del desempeño del servicio, quedando excluidas otras causas, como son problemas familiares o económicos, o la existencia de una enfermedad ajena a la actividad profesional del suicidado"[8].

Con tales elementos en presencia, una primera aproximación de interés podría partir precisamente del examen de la posición de los tribunales ante los suicidios o intentos autolíticos de guardias civiles o miembros de las distintas policías. A fin de llevar a cabo un muestreo exhaustivo, se resuelve acudir a la base de datos de la editorial Aranzadi para la comprobación, justificando tal decisión en un doble motivo: en primer lugar, tratarse de la recopilación que proporciona un mayor número resultados, y con superior extensión tanto en el tiempo como en la variedad de órganos judiciales; en segundo término, y sobre todo, permitir vincular en la búsqueda las palabras claves que se quieren localizar en los pronunciamientos almacenados.

Así, para un cribado lo más minucioso posible se asociaron, de un lado, las palabras "policía" "guardia civil", "ertzaina" y "mosso d'esquadra"; de otro, unidas por la copulativa "Y" las palabras "suicidio" y "autolítico". La combinación de las cuatro primeras palabas con las dos segundas se aplicó sin ninguna restricción temporal ni de órgano judicial al conjunto de textos de toda la base, para obtener un total de 550 resultados en cuanto hace a la policía, 266 en lo atinente a guardia civil, 15 por cuanto respecta a ertzaina y 22 en cuanto afecta a mosso d'esquadra.

La tarea ulterior, mucho más laboriosa y de detalle, exigió separar el grano de la paja, para localizar los supuestos en los cuales el suicidio afecta al agente de la autoridad, dejando al margen otros casos relativos a los suicidios de las personas que custodiaban, levantamientos de cadáveres, informes o declaraciones testificales sobre fallecimientos con este origen, sanciones por demorar actuaciones que habían conducido o podían conducir a intentos autolíticos y otras variantes que nada aportan por ser el fruto accidental de la asociación.

[4] STS País Vasco, Social, 17 enero 2017 (rec. 2518/2016).
[5] SAN, Contencioso-Administrativo, 30 mayo 2002 (rec. 1239/2000).
[6] SAN, Contencioso-Administrativo, 16 septiembre 2009 (rec. 402/2008).
[7] SAN, Contencioso-Administrativo, 5 junio 2020 (rec. 943/2018).
[8] SAP Burgos, Civil, 28 octubre 2020 (rec. 67/2020).

Una vez aplicado tan exigente cedazo, su presentación mueve a otra decisión final doble: por una parte, definir las categorías bajo las cuales agrupar las distintas muestras; por otra, explicar mínimamente el camino inductivo que lleva desde cada sentencia a una ubicación concreta en el discurso.

Por cuanto a lo primero hace, los asuntos con entidad propia remiten a las prestaciones de muerte y supervivencia (viudedad y orfandad) derivadas de accidente de trabajo, en el caso de los encuadrados en el Régimen General, o de acto de servicio o como consecuencia del mismo en el de quienes lo están en Clases Pasivas; las prestaciones de incapacidad, con especial atención, también, a la extraordinaria prevista en régimen propio de los funcionarios; la reclamación de responsabilidad a la Administración por funcionamiento anormal del servicio que conduce o favorece el suicidio; las mejoras en la prestación derivadas de convenio o de decisiones de la Administración; en fin, las indemnizaciones en virtud de lo previsto en un seguro de vida o accidentes.

En lo que respecta al criterio seguido en la exposición, se ha entendido preciso atender a la continua advertencia que efectúa la jurisprudencia sobre la necesidad de asumir el relativismo en el proceso de subsunción de los hechos en la norma en cada ocasión. Por ende, proporcionando en todos los supuestos una justificación sucinta sobre los motivos en virtud de los cuales un pronunciamiento ha quedado situado en un determinado lugar y bajo una tipología en concreto, acudiendo para ello a un brevísimo resumen de sus datos fácticos más notables, para así no solo ilustrar con una perspectiva plástica el acontecimiento revisitado, sino mantener el rigor exigido en la operación inductiva. Percibirá el lector, también, la ausencia intencionada de cualquier mención a los autores que se han acercado al análisis del tema, justificado por la pretensión de que, en esta ocasión, únicamente se oiga la voz de los tribunales, sin la interferencia de opiniones doctrinales que adulterarían la muestra tal y como se quiere presentar para su cotejo por la comunidad científica.

Por último, procederá dejar noticia de que, al combinar funcionarios incorporados al Régimen de Clases Pasivas del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional) con funcionarios y laborales encuadrados en el Régimen General (policías autonómicos y locales), y al mismo tiempo dar cabida al juego de fórmulas diversas de Seguridad Social complementaria, tanto colectivas como individuales, la perspectiva gana en riqueza, pues permite comparar los pareceres o matices distintos que respecto a esta concreta materia mantienen los órganos de las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y social.

2. SUICIDIO Y PRESTACIONES DE MUERTE Y SUPERVIVIENCIA DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ACTO DE SERVICIO

El mayor número de pronunciamientos localizados tienen que ver con litigios en los cuales cuanto se discute es la naturaleza profesional o no del acto que pone fin a la vida del agente.

2.1. Viudedad y orfandad en los encuadrados en el Régimen General

De atender a los colectivos sujetos al Régimen General, en los cuatro ejemplos localizados se niega su condición de accidente de trabajo a partir de los siguientes datos fácticos y jurídicos:

a) En la primera de las sentencias, el policía autonómico se quitó la vida disparándose en la sien con el arma reglamentaria de un compañero en los vestuarios del lugar de trabajo. Consta que dos meses antes había solicitado y se le había concedido cambio de turno por problemas de sueño y conyugales; sin embargo, apenas un mes más tarde (y previa retirada de arma por un episodio de depresión aguda en el cual había manifestado su idea e intención de arrogarse por la ventana), volvió a pedir el turno de noche porque así disponía de más días libres. Regresa a su anterior turno seis días antes del fatal desenlace y entre los hechos figura, incluso, que el día previo acudió a un reconocimiento médico extraordinario con su esposa, en el cual expresa su buen estado, porque se

había reconciliado con su pareja y había abandonado la medicación a pesar del criterio contrario del psiquiatra.

Entiende el Tribunal que de tal relato factico "no se desprende que la patología del actor tuviera algún tipo de relación con alguna situación laboral, que a consecuencia del trabajo desarrollado o por una problemática suscitada en su ejecución, se generara o al menos se agravara la sintomatología ansiosa, que el incidente se viera rodeado de un clima de conflictividad laboral o estresante para de ahí colegir que el trastorno del causante se hubiera producido con ocasión del trabajo o, al menos, que aun cuando no respondiera inicialmente a un etiología laboral, se hubiera agravado en sus síntomas, a consecuencia del entorno laboral en el que prestaba servicios"[9].

b) En la segunda, otro ertzaina se dispara el arma en los aseos de las dependencias del Centro de Entrenamiento de la Policía Vasca, desprendiéndose de la prueba practicada que carecía de antecedentes psiquiátricos personales, si bien haciendo constar que su madre y su hermano habían fallecido por suicidio. No existía ni el más mínimo atisbo de problema mental en el marco de la prestación de servicios en el Cuerpo: ni en las pruebas de ingreso (que superó sin detectarse ningún óbice en este sentido), ni con posterioridad, pese a que existe un importante control de la salud mental del colectivo a través del Área de Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral. Tampoco se tenían noticias de estos problemas fuera del entorno laboral, pues no figura en su historia clínica dato ninguno que apuntara en tal sentido o algún tipo de tratamiento psico-farmacéutico. En fin, y como colofón, el juzgador de instancia recoge literalmente (e incide en ello el órgano que conoce en suplicación) cómo "no consta ningún tipo de estrés o tensión emocional derivada del trabajo ni situación conflictiva alguna ni otros factores de la prestación de servicios que hubieran podido allanar el estado mental o de ánimo del fallecido". De este modo, y aun cuando el suicidio acaece en el lugar y tiempo de trabajo, no cabe concluir su vinculación con la prestación de servicios ni, por tanto, su carácter de contingencia profesional[10].

c) El tercero de los pronunciamientos parte de dos principios diferenciados a la hora de afrontar el enjuiciamiento del caso. A tenor del primero, no sería preciso que el trabajo fuera la única causa que condujera al suicidio para poder considerar la presencia de accidente de trabajo. Acudiendo a sus palabras, "no basta con que la patología se desencadene a consecuencia del modo en que el trabajador vivencia determinados avatares de la relación laboral, sino que también ha de darse que no confluyan otros elementos desencadenantes y, además, que no venga provocada por una personalidad de base del afectado. En este concreto tipo legal de accidente laboral no basta con que el trabajo sea un elemento que incida en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el fruto de la confluencia de varias causas, alguna de las cuales provienen del trabajo, pero no otras. Así pues, no es suficiente para la calificación accidental el que el proceso mórbido esté relacionado más o menos directamente con el trabajo, sino que es indispensable que se derive únicamente del ejercicio profesional, lo que excluye aquellos supuestos en los que el trabajo ha podido interactuar con otros agentes en su aparición".

Añade, como segundo postulado y para el caso concreto del suicidio, que solo será accidente de trabajo "cuando quede probado que la situación emocional determinante de esta decisión se encuentra directamente relacionada con las condiciones laborales del trabajador que adopta tan drástica medida fruto de la angustia y tensión que su vida laboral le produce. El fundamento de ese planteamiento parte de que el suicidio es siempre resultado de una previa situación de trastorno o patología mental del suicida, de forma que si la génesis de este último es laboral estaremos ante un accidente de trabajo. En cambio, si el estado de perturbación mental no puede imputarse directamente al trabajo, no sería procedente la calificación de accidente de trabajo".

Aplicando tal doctrina al suicidio de un agente de la Policía Foral de Navarra, la prueba practicada vino a revelar que "no fueron los motivos familiares, ambientales o laborales los

[9] STSJ Madrid 4 abril 2016 (rec. 667/2015).

[10] STSJ País Vasco, Social, 17 enero 2017 (rec. 2518/2016).

determinantes o causantes del suicidio (…), sino que el acto autolítico obedeció a una causa endógena derivada de su trastorno bipolar". "Enfermedad" diagnosticada y de origen no laboral que le había ocasionado varias crisis de gravedad "con carácter previo" a cuanto, por ello, se califica como accidente común[11].

d) La última de las sentencias, tras señalar que los testimonios de los compañeros (aunque no se dude de su veracidad) "carecen de valor científico en cuanto a la fijación de la patología depresiva del fallecido", admite que "en la historia clínica obrante en autos aparecen dos antecedentes de baja por depresión, pero en ambos casos por enfermedad común". Por tal motivo, el argumento último para negar su origen profesional -y se enfatiza como lo más significativo— radica en "que la parte demandante no ha aportado ni un solo informe psiquiátrico ni psicológico que relacione el estado depresivo del fallecido con su actividad laboral. A mayor abundamiento, existen otro datos que refuerzan la anterior conclusión, como que el primer testigo [aquí otorgando mayor validez a la testifical] declaró que [el agente] estaba muy afectado por circunstancias familiares, y concretamente por el fallecimiento de un sobrino en accidente de trabajo (circunstancias totalmente ajena a su trabajo) o que el suicidio se produjera meses después de que se le hubiera concedido el traslado y, por tanto, de haberse alejado del supuesto origen de sus problemas"[12].

2.2. Prestaciones extraordinarias por muerte y supervivencia en Clases Pasivas

Por cuanto hace a la reclamación de las prestaciones extraordinarias de viudedad y orfandad, y dejando aparte aquel pronunciamiento que recuerda la importancia de los plazos en esta materia para evitar que las resoluciones administrativas adquieran firmeza[13], el doble sentido de los pronunciamientos localizados exige parar la atención en los argumentos que conducen a su inclusión, o no, dentro del supuesto contemplado en el art. 47.3 del Real Decreto Legislativo 670/1989, de 30 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCP).

2.2.1. Razones para denegar la prestación extraordinaria

Entre cuantos recogen la exclusión de esta especial protección, tres motivos básicos son los utilizados:

A.- El fundamento más clásico y simple viene dado por inferir algo repetido continuamente en este y otros contextos, a saber, que "la materia de Clases Pasivas está sujeta a una normativa jurídica totalmente ajena a la que resulta aplicable a la materia de Seguridad Social, relativa al régimen laboral, como lo acreditan los distintos preceptos legales que regulan uno y otro de tales regímenes de previsión social y sean distintos las jurisdicciones llamadas a conocer de tales litigios"[14].

Con este expreso alejamiento de cuanto muestra una evidente evolución en el orden jurisdiccional social, se mantiene con una inercia argumental capaz de prescindir prácticamente de cualquier otra consideración que "el hecho de que la muerte del causante se haya producido exclusivamente por un acto inopinado e intencional de suicidio, determina obviamente que tal muerte sea por completo ajena a la naturaleza del servicio desempeñado en aquel momento por el funcionario policial"[15].

De este modo, y sin necesidad de detenerse más en otros datos, varias son las sentencias para las cuales "el necesario nexo causal entre el acto de servicio y el accidente que origina el deceso se

[11] STSJ Navarra, Social, 19 septiembre 2019 (rec. 269/2019).
[12] SJ Social, núm. 1, Cartagena, 14 febrero 2007 (autos 539/2006).
[13] SAN, Contencioso-Administrativo, 12 julio 2006 (rec. 296/2004).
[14] SAN, Contencioso-Administrativo, 16 junio 2002 (rec. 1471/2000).
[15] SAN, Contencioso-Administrativo, 18 junio 2002 (rec. 1471/2000).

rompe cuando la muerte deriva de un acto voluntario del fallecido, dando fin a su propia vida de forma espontánea y violenta, como ocurre en las causas del suicidio"[16].

B) En variante un poco más elaborada, se abandona el criterio precedente atendiendo a la circunstancia de que "la relación causal no existe en el supuesto contemplado, no porque dicho nexo quedase roto por la conducta del propio funcionario fallecido, ya que (…) los hechos causantes no fueron producidos por el funcionario de forma libre y voluntaria". A pesar de ello se niega la existencia de accidente de trabajo, pues el suicidio acaba siendo imputado a la personalidad del fallecido, a "una patología depresiva (…) que no guardaba ninguna relación directa con el servicio desarrollado, es decir, con las actividades propias que un policía desarrolla, sino con otras vicisitudes que derivan de su relación funcionarial, tales como denegación de ascenso, inadaptación y desarraigo en sus destinos y alejamiento de su familia; circunstancias estas que bien podrían haber causado el mismo resultado cualquiera que hubiese sido la profesión ejercida por el causante de la función pública"[17].

Vinculación genética como causa más viable que obra igualmente en el supuesto del guardia civil a quien se diagnostica depresión reactiva al estrés laboral que sufría y que le llevó a un tratamiento con psicofármacos y a prescribirle la baja. Admitido tal dato, la Sala argumenta, empero, cómo lo realmente importante es que, "pese a la dureza de los acontecimientos narrados por el apelante, no es acto de servicio a estos efectos el realizar sus tareas profesionales, de otra parte totalmente normales y exentas de riesgo. Cosa bien diferente es la reacción que frente a ello asuma el propio actor; reacción subjetiva que, por ende, no puede derivar en que una conducta de este tipo sea el factor causante de un acto voluntario como es el suicidio"[18].

C.- Por último, otros dos pronunciamientos se inclinan por negar la solicitud debido a la falta de prueba suficiente, aportada por quien invoca la naturaleza profesional, en torno a la existencia de nexo causal entre la enfermedad padecida y la prestación de servicios como agente de la policía. En este sentido, el primero de los supuestos valora que "la adquisición o aparición de la enfermedad en el tiempo y en el lugar del trabajo o servicio es una condición necesaria para ser considerada enfermedad contraída en acto de servicio, pero no suficiente, pues, además, ha de quedar acreditada la conexión directa de la enfermedad con el acto de servicio, o que la misma se ha producido como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado, como exigido viene por el transcrito art. 47 (LCP); la relación de la causalidad (…) no ha quedado probada ni, desde luego, ha de presumirse por el mero hecho que fuera policía con varios destinos a lo largo de su vida laboral [o que el médico de la mutua apreciara en su día 'tensión nerviosa debida al estrés causado por el trabajo' y la familia en otra ocasión decidiera su internamiento hospitalario], pero sin que exista una estrecha conexión con el servicio desempeñado; y sin que esté acreditado de manera indudable que la enfermedad mental estuviera relacionada directamente con el trabajo en los términos que incluso ha sido reconocida por la jurisprudencia"[19].

[16] SAN, Contencioso-Administrativo, 16 febrero 2006 (rec. 168/2004), con cita en el mismo sentido, y con idéntica doctrina, de las no localizadas SSAN, Contencioso-Administrativo, 18 febrero 2002, 2 junio 2004 y 17 enero 2005; pronunciamiento, este último, que a su vez remite, entre otras, a SSAN, 23 abril 1998 y 21 enero y 31 marzo 1999.

[17] SAN, Contencioso-Administrativo, 12 diciembre 2005 (rec. 693/2003).

[18] SAN, Contencioso-Administrativo, 30 octubre 2013 (rec. 129/2013). El pronunciamiento recuerda el criterio de esa Sección del Tribunal en orden a este tipo de acontecimientos que resulta harto esclarecedor sobre su parecer: "las vicisitudes laborales normales y ordinarias en el ámbito de la relación funcional como Guardia Civil […] que difícilmente puede elevarse a la categoría de elemento externo generador de una enfermedad psíquica de la gravedad que padece el recurrente, como dato objetivo desencadenante de la misma, y ello sin perjuicio de que, subjetivamente, en estos supuestos, la persona que percibe este entorno, dada su psicovulnerabilidad, genere la existencia del padecimiento crónico con la categoría de la enfermedad invalidante, pero que su origen, a los efectos jurídicos que aquí interesan, devienen por la propia naturaleza endógena de la persona que lo sufre y no de las concretas vicisitudes profesionales en el ejercicio de su función como Guardia Civil", SSAN, Contencioso-Administrativo, 3 noviembre 2010 (rec. 132/2010) y 30 marzo 2011 (rec. 245/2010).

[19] SAN, Contencioso-Administrativo, 10 octubre 2005 (rec. 289/2003).

En la segunda de las sentencias también se rechazan las declaraciones de los compañeros acerca de que fueron las comisiones de servicio forzosas fuera de su destino las causantes de un proceso de depresión, pues el agente carecía de problemas personales o familiares con anterioridad, siendo estas nuevas circunstancias laborales las que provocaron problemas para atender a la familia. Impresión corroborada por el informe del psiquiatra cuando estableció que "se quejaba de los constantes cambios de comisaría, compañeros, tareas, turnos y jefes. Cambios a los que le costaba mucho adaptarse. Había llegado a sentir angustia por el simple hecho de tener que ir a trabajar, siendo todo ello [para el agente] una importante fuente de estrés".

A pesar de estos elementos de convicción, la Sala presta atención al matiz añadido de aquel informe mencionando cuando reseña cómo, "no obstante, se hace difícil pensar que ello constituye por sí solo la causa única del fatal desenlace. Más bien cabe pensarlo, en todo caso, como un factor añadido, que en conjunción con otros factores contribuyó, tal vez, a desencadenar un cuadro psicopatológico subyacente (…) Por desgracia, no hubo tiempo material (solo pudimos tener tres encuentros) para avanzar en la comprensión y origen de sus autorreproches, ni para poder detectar antecedentes diagnósticos y apuntar un posible diagnóstico. En definitiva, no hubo tiempo para esclarecer la causa del sufrimiento (…) y así poder ayudarle".

Sobre tal base considera que el parecer médico "en absoluto acredita que el desgraciado suceso (…) fuera motivado en un acto de servicio o como consecuencia de acto de servicio". Aparte de que ningún dictamen de los aportados establece literalmente esa relación de causalidad, el último expuesto alude a "la posibilidad de concurrencia de varias causas, incluso se aprecian problemas familiares. Tampoco hay que olvidar que el hecho sucede cuando el causante no se encontraba de servicio, sin que consten en la Unidad a la que pertenecía informes médicos que acreditaran las causas de la enfermedad que le mantuvo en baja hasta su fallecimiento, lo que unido a la ausencia de solicitudes de cambio de destino, etc. que acreditarían si efectivamente dicho funcionario se encontraba a disgusto en su trabajo, [la Sala] solo puede ratificar lo expuesto de inexistencia de esa relación causal necesaria para acceder a la pretensión"[20].

2.2.2. Pronunciamientos que reconocen la pensión extraordinaria de viudedad y orfandad.

De las cinco sentencias localizadas que reconocen el carácter profesional del suicidio, tres provienen de la jurisdicción social, al afectar a policías autonómicos y locales, dos a lo contencioso-administrativo, en tanto referidas a policías nacionales.

A.- La primera de ellas presenta el supuesto de un policía local con antecedentes previos de tensión y nervios derivados del desempeño de sus tareas y funciones que se suicida en el lugar y tiempo de trabajo. La consideración como accidente de trabajo, una vez probado tal vínculo, aparece afianzada cuando, "por otra parte, las demandadas [recurrentes en la ocasión] no han practicado prueba alguna que desvirtué la presunción legal (…), y sin que en modo alguno pueda conceptuarse el suicidio como una conducta dolosa o de imprudencia temeraria del fallecido"[21].

B.- La segunda parte de igual presunción en quien fue descubierto ahorcado cuando estaba de servicio, vistiendo el uniforme y utilizando el vehículo de la Policía Municipal, pues se argumenta que la Mutua con quien el Ayuntamiento había concertado la cobertura de los riesgos derivados de contingencias profesionales "no ha desvirtuado con prueba alguna la presunción legal". Añade cómo "no resulta discutible la influencia de los factores laborales en la formación o desencadenamiento de la decisión autolítica (…), además de que el hecho ocurrió en el tiempo en que el causante rechazaba su servicio de policía municipal encargado de las notificaciones del Ayuntamiento, y ya al causante anteriormente y como consecuencia de su estado de tensión y nervios hubo de cambiársele el servicio, aunque si algún policía municipal estaba de baja debía realizar servicio nocturno, algo esto último

[20] SAN, Contencioso-Administrativo, 9 febrero 2009 (rec. 436/2007).

[21] SJ Gáldar, Social, 27 enero 2006 (procedimiento 547/2005, resolución 17/2006).

previsible en fiestas navideñas. Extremo este que posiblemente elevó el estrés y tensión del causante en la fecha del hecho e incidió en su patología mental, lo que avala la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de suicidio, determinando todo ello que la muerte de aquel deba considerarse accidente de trabajo"[22].

C.- El tercero de los pronunciamientos parte de una sentencia previa en la cual se había concedido la indemnización prevista por el seguro colectivo para los supuestos de accidente, incluido el suicidio. A esta petición había sido acumulada indebidamente la pretensión de indemnización adicional por omisión de medias de seguridad, sobre la cual versa el recurso de suplicación. La Sala considera -como se había hecho en instancia- que no puede prosperar la pretensión instada por la viuda e hijas del fallecido, por cuanto no constaba ningún antecedente médico psiquiátrico del mismo, ni se acreditaba síntoma alguno de alteración psicológica previo que hubiera determinado la aplicación del protocolo sobre salud mental o que hubiera debido impedir el acceso al arma reglamentaria que tenía en su propia taquilla días antes del fatal desenlace en periodo vacacional. Al no haberse acreditado ninguna señal de alerta en tal sentido, difícilmente cabrá aducir la falta de la adopción o insuficiencia de medidas y controles psicológicos o de armas[23].

Los pronunciamientos localizados relativos a la solicitud de las prestaciones extraordinarias de viudedad y orfandad recogidas en el art. 47.3 LCP[24] abordan dos supuestos bien diferenciados:

D.- El primero de ellos aplica el viejo bocardo latino *causa causae est causa causati*, para entender que las lesiones en la rodilla que sufre el policía con ocasión del servicio que estaba prestando "es determinante de la enfermedad psíquica que padece, pues estando realizando rehabilitación para recuperarse de dichas lesiones es cuando comienza una situación depresiva, por entender que no podrá reintegrarse al servicio activo. Hasta tal punto es manifiesta la situación anímica, que la propia doctora que dirige su rehabilitación lo deriva hacia asistencia médica psiquiátrica, que dictamina que padece un trastorno adaptativo, sufriendo un estado depresivo que fue determinante de su suicidio, sin que tal decisión fuera adoptada libremente por el fallecido, sino esclavo de la depresión que sufría. Por todo lo expuesto, y a la vista del informe pericial médico psiquiatra evacuado en trámite procesal, debe llegarse a la conclusión que las lesiones sufridas en acto de servicio fueron determinantes de la enfermedad psíquica padecida determinante de su suicidio. Existiendo relación de causa a efecto entre el servicio prestado y su muerte"[25].

E.- La segunda conduce a un escenario que se repetirá en varias ocasiones más, pues remite a la gran tensión a la que estuvieron sometidos algunos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado destinados al País Vasco. En su fundamentación, la Sala entiende "que el luctuoso suceso que tuvo su desenlace mediante acto suicida sí puede relacionarse causalmente, muy probablemente, con la sicopatología trastorno de estrés postraumático, que venía sufriendo (…), y cuyo principal desencadenamiento lo fue el ejercicio de su profesión de policía en el País Vasco durante nueve años. Dicho de otra manera, sería posible afirmar que, de no haber sufrido la experiencia traumática de su prolongado destino en el País Vasco, hubiera desarrollado su actividad laboral con total normalidad, sin padecer trastorno psicológico alguno y, por supuesto, no habría tenido lugar el trágico desenlace de su suicidio, acto impulsivo y desesperado que llevó a cabo con su pistola reglamentaria resultado de su enfermedad"[26].

[22] STSJ Canarias/Las Palmas, Social, 6 octubre 2008 (rec. 547/2005).
[23] STSJ País Vasco, Social, 8 septiembre 2020 (rec. 830/2020).
[24] Cabría unir la mención a las no localizadas SSTSJ Cantabria 7 septiembre 1996 (rec. 1637/1995) y 9 julio 1993 (rec. 436/1999), aludidas en este sentido en la SAN, Contencioso-Administrativo, 18 junio 2002 (rec.1471/2000).
[25] SAN, Contencioso-Administrativo, 3 octubre 2005 (rec.31/2004).
[26] SAN, Contencioso-Administrativo, 30 junio 2004 (rec. 1741/2002).

3. INTENTO AUTOLÍTICO PREVIO E INCAPACIDAD

Si no es precisamente copiosa la literatura jurídica sobre la consideración del suicidio a efectos de las prestaciones de muerte y supervivencia, salvo error u omisión ninguna aportación ha sido posible localizar respecto a la incidencia de intentos autolíticos previos sobre las situaciones de incapacidad.

3.1. La retirada de armas vinculada al suicidio

Tomada en un sentido amplio, podría entrar en la categoría de incapacidad (parcial) la decisión de retirar la licencia de armas a un policía que, en cuanto tal, aparece en los antecedentes de hecho de varios pronunciamientos. Como objeto principal de litigio, sin embargo, únicamente se han localizado dos sentencias.

En una de ellas, cuando el policía estaba en activo vivió una situación de tensión y sufrió un trastorno psíquico de etiología e intensidad desconocida, por no haberse aportado informe fidedigno al respecto y constar tan solo la información de parte de obedecer a una situación de acoso moral por un superior. En virtud de tal trastorno, diez años antes se había considerado necesario retirarle el arma, porque -según se comenzaba el discurso en el presente estudio- "en esa situación podría haber sido peligroso para terceros o para sí. Estas situaciones, desgraciadamente, no son inhabilítales, y reunir en una misma persona un arma y una situación mental difícil, por ejemplo, una depresión, a menudo desemboca en suicidios".

Cuando con el trascurso del tiempo y el cambio de situación (pase a segunda actividad) insta de nuevo la licencia de armas del tipo A, recibe la respuesta negativa del Director General de la Policía, que encuentra el aval del Tribunal al amparo de un doble motivo: "a) En primer lugar que, a tenor de cuanto dispone el art. 3.2.2º RD 1156/1995, de 21 de septiembre, por el cual se desarrolla la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, 'el Director General de la Policía podrá acordar, en cualquier momento, la retirada de las armas (…) a aquellos funcionarios para los que, por sus condiciones psíquicas o físicas, la posesión y uso de armas representa un riesgo propio o ajeno'; es decir, se trata de una 'potestad discrecional', y sobre la base de esa discrecionalidad [bastará acreditar] un motivo razonable para su no concesión".

En este sentido, argumenta que, ante la situación de duda razonable ("es cierto que aportó el certificado médico de los que exigen para obtener los permisos de armas, pero es sabido que los mismos no van acompañados de una profunda evaluación de las condiciones psíquicas, e incluso se desconoce si el agente pudo indicar sus antecedentes o no a quien lo expidió"), cabía exigir o "imponer una carga" al interesado de mayor diligencia probatoria en el caso (como "una pericial, o un informe de un psiquiatra en el que se justificara que esa situación no volverá a producirse"), que no tuvo lugar. b) En segundo término, y a partir de cuanto dispone el art. 117 RD 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, concurre un triple motivo para la negativa: el interesado no realiza ninguna función policial, al estar en segunda actividad sin destino; tiene antecedentes psiquiátricos por los que se le retiro el arma, sin haber probado su desaparición; en fin, y aunque nunca se esgrimió, tampoco concurren razones para sentirse amenazado[27].

Muy importante es el supuesto enjuiciado en otro pronunciamiento que afecta en esta ocasión a un guardia civil a quien, tras un posible intento de suicidio mediante disparo con arma de fuego corta en su domicilio, se le retiró la licencia "APR" (especial para personal de la Guardia Civil en reserva). Tras un extenso repaso de la jurisprudencia generada por los arts. 7 y 98 del Reglamento de Armas, el órgano judicial procede a aplicarla al caso, justificando la decisión original como una medida cautelar, por "creer que por parte del interesado existió una conducta irresponsable, negligente o carente del equilibrio necesario para la tenencia y uso de armas de fuego".

[27] STSJ Aragón, Contencioso-Administrativo, 28 mayo 2020 (rec. 358/2018).

La decisión encuentra aval del órgano judicial, amén de en la discusión sobre la autoría y momento de emisión y del informe del psiquiatra presentado como prueba, en lo razonable de la resolución adoptada, a partir de "un soporte fáctico que está en directa e inmediata relación con su tenencia y que es reveladora de un riesgo que la norma trata de evitar, en la medida [en] que a través de ellos se acredita un comportamiento que presenta claros signos de falta de prudencia de las normas elementales de seguridad en relación con la tenencia de armas". Incluso aunque fuera cierto el argumento de parte sobre la inexistencia de un intento o amago autolítico, y en realidad todo obedeciera a un "desafortunado malentendido", no habría de caber duda sobre el carácter "incomprensible, por su evidente peligrosidad, en quien es titular de una licencia de armas, además con la experiencia de ser guardia civil en la reserva, de proceder a su limpieza estando cargada, pues el resultado de tal *modus operandi* no se podría calificar de fortuito, sino de una negligencia reveladora igualmente de un riesgo que la propia norma trata de evitar"[28].

3.2. La relación entre suicidio e incapacidad temporal

Otro lugar donde el riesgo cierto o probable de suicidio aparece con relativa frecuencia en las sentencias, casi siempre al calor de los informes descritos en los autos, es en la concesión o mantenimiento de la situación de incapacidad temporal. No obstante, tan solo se ha localizado una en la cual el riesgo moderado de suicidio aparece como argumento fundamental para que un policía municipal de Bilbao impugne el alta médica emitida por el INSS, al sostener que el tratamiento que sigue con antidepresivos, antipsicóticos e hipnóticos resulta incompatible con la ejecución de las funciones propias de policía.

De los datos que obraban en autos, el Tribunal observa que el servicio de psiquiatría donde se efectuó el primer diagnóstico consideró que el policía sufría distimia, afirmando el facultativo, literalmente, que "no veo gran inconveniente en dicha reincorporación (laboral) salvo las intrínsecas a la propia medicación (conducción, manejo de armas…)"; por su parte, el informe médico de evaluación de la incapacidad temporal, a la luz del anterior criterio médico, consideró que el agente presentaba "hipotimia variable y persistente, sin datos de afectación vital e incapacitante".

A la luz de estos dos informes se emite el alta médica, aun cuando tras ella ha lugar a nuevos episodios críticos y, después de un ingreso en los servicios de hospitalización por empeoramiento sintomatológico (ante tres intentos de suicidio por intoxicación medicamentosa), consta informe emitido por la responsable médica del Ayuntamiento declarando al agente no apto.

La secuencia anterior lleva al Tribunal a considerar que la existencia de un riesgo moderado de suicidio, a partir de una depresión moderada calificada como distimia o hipotimia y no considerada incompatible con las labores fundamentales de su puesto, hace que en la fecha en la cual fue emitida el alta el agente no pudiera ser considerado como impedido para el trabajo, "sin que pueda tomarse aquí en consideración que con posterioridad hubiera podido sufrir un empeoramiento en su sintomatología por la aparición de nuevos factores estresantes"[29].

3.3. Incapacidad permanente y suicidio

El grueso de los pronunciamientos en este ámbito que analizan la aptitud laboral se centran en la incapacidad permanente, no en vano, y como ocurría con la prestación recogida en el apartado 3 del art. 47 LCP, el apartado 2 del precepto contempla la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal, en los términos del art. 28.2 c) LCP, siempre y cuando derive de un accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

[28] STSJ Castilla La Mancha, Contencioso-Administrativo, 7 diciembre 2020 (rec. 456/2019).
[29] STSJ País Vasco, Contencioso-Administrativo, 21 diciembre 2010 (rec. 248/2010).

La referencia objetiva al origen que común en ambos supuestos hace que quepa una construcción en paralelo, casi una reiteración de pareceres, aun cuando en esta ocasión, ciertamente, la argumentación pierde algunos matices de la riqueza antes reseñada. Así, las sentencias pueden ser sistemáticamente agrupadas en dos grandes bloques: cinco que deniegan la prestación extraordinaria y que dos que la conceden.

3.3.1. Denegación de la prestación extraordinaria de jubilación por incapacidad

Las seis que deniegan la prestación extraordinaria lo hacen en atención a los siguientes hechos y argumentos en Derecho:

A) En la primera en el tiempo se argumenta que el policía nacional afectado, quien prestó servicio en el País Vasco durante nueve años hasta pasar a segunda actividad, sufrió persecución que le llevó a dos intentos de suicidio por padecer un trastorno delirante (paranoide) de aquel tipo de asedio, motivo por el cual el interesado considera que debería tener derecho a la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente.

La refutación del Tribunal, a partir de lo aclarado en el expediente y el recurso, lleva a entender que el informe del Servicio Médico Sanitario de la Dirección General, sin perjuicio de observar perturbaciones psicopatológicas desde 1981, estimó que el pase a la segunda actividad se debió a la patología "diabetes grado I". Añade este tipo de diabetes insulinodependiente suele ser de aparición temprana (en la infancia o juventud) y "constituye un estrés psicológico formidable que puede desbordar las capacidades adaptativas y defensivas del paciente". En consecuencia, y habida cuenta de que las enfermedades presentes en el caso, diabetes y secuelas psicológicas, "se padecen sin ser policía y la actividad profesional no lleva directamente a esas enfermedades", niega el vínculo causal entre la patología y el trabajo[30].

B) La segunda, además de negar que el retraso en el preceptivo expediente de averiguación de causas determine la estimación por silencio administrativo de la pretensión, razona que la jubilación del policía obedeció a un trastorno mixto ansioso-depresivo al cual procedería añadir antecedentes de consumo perjudicial de alcohol, relacionado con una enfermedad de etiología "constitucional", y no con el desempeño de la profesión. En la medida en la cual en el procedimiento de jubilación por incapacidad "el dictamen emitido por los servicios técnicos de la Administración posee una indudable fuerza de convicción, dada la garantía que ofrecen sus conocimientos científicos y la objetividad de su nombramiento", la Sala pone de relieve que todos los informes no relacionaban el trastorno depresivo con las actuaciones policiales, pues si bien el agente permaneció en el País Vasco y la difícil situación vivida pudo influir en su estado de ánimo, no constan amenazas concretas dirigidas a su persona; tampoco que él o sus compañeros sufrieran algún atentado[31].

C) Cuatro causas físicas y una psíquica ("trastorno adaptativo reacción mixta ansioso-depresiva") confluyen como determinantes de la incapacidad del policía que sostiene la pretensión en el tercero de los supuestos. Su historia clínica muestra un ingreso por un "gesto de suicidio frustrado", vinculado causalmente a un accidente previo y a sus secuelas resultantes, que se cronifican y llevan a desarrollar una sintomatología ansioso-depresiva.

Con todo, al Tribunal prescinde de ese vínculo próximo reflejado en el informe psicológico (pues "merece la pena recordar los problemas del método científico en Psicología, y que el método científico es un camino de acceso a la interrelación de la realidad, y que sin embargo presenta aspectos problemáticos en todos los momentos y fases del complejo proceso del método científico") y presta mayor credibilidad a otros informes, a partir de los cuales colige que el proceso degenerativo que ofrecen las causas físicas no obedece a esa causa exclusiva, "pues se denota la existencia de un

[30] STSJ Andalucía/Granada, Contencioso-Administrativo, 14 septiembre 1998 (rec. 3300/1995).
[31] SAN, Contencioso-Administrativo, 9 junio 2008 (rec. 298/2006).

proceso degenerativo de la columna vertebral con anterioridad" al siniestro. Motivo, por tanto, para negar la pensión extraordinaria[32].

D) "Trastorno mixto de la personalidad con rasgos esquizoides paranoides. Trastorno mixto ansioso depresivo" es el diagnostico contenido en la resolución en virtud de lo cual se establece que no procede el pase a segunda actividad, y sí a la situación de jubilación por incapacidad, del policía en cuyo historial también figura el llamado "síndrome del norte", derivado de su estancia durante casi diez años en el País Vasco, así como dos episodios de "ideación autolítica en el contexto de trastorno distímico" y trastorno con riesgo de suicidio.

Bajo tal relato, y recordando una vez más que las prestaciones son distintas en el Régimen General y en Clases Pasivas (al serles de aplicación normativa diversa y resolver dos órdenes jurisdiccionales distintos), alude a "la super protección al interesado o sus familiares que proporcionan las pensiones extraordinarias, lo cual pone de manifiesto que no son las necesidades emergentes las que tienen en cuenta para graduar la protección, pues son iguales cualesquiera que sean la causa de la muerte o la invalidez, sino que es el origen de la contingencia (la enfermedad o accidente de servicio y no la enfermedad o accidente común) la que se tiene en cuenta. El tratamiento privilegiado que hace el Régimen de Clases Pasivas de los accidentes o enfermedades del servicio se manifiesta concediendo a los incapacitados por estas causas o a los familiares de los fallecidos por causa de aquellos una pensión vitalicia de cuantía superior (el doble) a la que se concede a los jubilados o familiares de los fallecidos por incapacidad derivada de enfermedad o accidente común. Al ser normas de privilegio, su aplicación debe hacerse de modo restringido, limitando la concesión de pensiones extraordinarias a quienes padecen accidente o enfermedades del servicio, interpretados en ambos casos de manera restrictiva por la exigencia de requisitos especiales, como son que aquellos se produzcan en conexión directa con el servicio o como consecuencia directa y exclusiva de la naturaleza del servicio desempeñado".

En esta ocasión la Sala considera que no cabe afirmar categóricamente una relación causa-efecto "directa y exclusiva" entre las secuelas por las cuales el policía fue jubilado por incapacidad permanente y la estancia en el País Vasco, pues del conjunto de todos los informes "no puede deducirse que dichas patologías sean únicamente debidas a la prestación de servicios o consecuencia directa de los mismos, pues no guardan en su totalidad relación con la prestación del servicio, bien por tratarse de enfermedades de origen degenerativo, no traumático, o bien por no tener relación directa y acreditada con el desempeño del servicio, siendo consideradas como enfermedades comunes (…), pues el recurrente ya venía predispuesto en potencia a sufrir las mismas por los rasgos genéticos de su personalidad de origen ['causa cuyo carácter es ajeno en realidad a la prestación de servicio'] y, efectivamente, al ejercer funciones de riesgo y tensión evidente, como son las normales propias de la policía y en especial en los destinos en el País Vasco y otras situaciones excepcionales, se desencadenó de forma relativamente súbita, aunque gradual en el tiempo el proceso de incapacidad permanente a raíz de tal momento"[33].

[32] SAN, Contencioso-Administrativo, 23 abril 2012 (rec. 41/2011).

[33] Por si no hubiera quedado claro el determinismo genético, el pronunciamiento abunda en tal línea argumental, significando que procederá resaltar el dato de conformidad con el cual el interesado, y "como policía destinado en el País Vasco, asumió en general las mismas circunstancias de peligrosidad, tensión y estrés que otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que estuvieran destinados en el País Vasco y que en cambio no se vieron afectados por estas enfermedades; y así, no consta en las actuaciones documento o informe alguno sobre acto terrorista en el que se viera involucrado como víctima (…), siquiera de forma presencial, ni tampoco listas o panfletos en las que apareciese su nombre, domicilio o vehículo, como objetivo preciso de los terroristas, o de vigilancia o seguimiento por parte de los mismos, al margen del relato efectuado por el propio afectado en su declaración ante el instructor sobre varios sucesos, amenazas, normas de seguridad, etc., que se producían en su entorno profesional y que obviamente, como es natural y lógico, le preocupaban e inquietaban gravemente, como a todos los demás miembros de la Policía o de la Guardia Civil que se encontraban en sus mismas circunstancias", SAN, Contencioso-Administrativo, 2 diciembre 2013 (rec. 82/2013).

E) La última sentencia es la relativa a la solicitud de pensión extraordinaria planteada por el actor, Guardia Civil, a quien se declaró en situación de inutilidad y su vinculación directa al hecho de haber estado destinado a la Comandancia de Navarra prácticamente durante toda su vida profesional. Aduce quien la sostiene que tras la desactivación de una bomba los síntomas de ansiedad se agravaron con el subsiguiente atentado sufrido, siendo dado de baja en varias ocasiones, con reiteradas conductas autolesivas e irregularidades soco-profesionales.

Con todo, el Tribunal fija su atención en el informe del oficial médico, a cuyo tenor, y desde que lo trataba en los últimos años, el paciente sufría pesadillas y rememoraba los intentos de suicidio en los diferentes reconocimientos médicos, pero no los relacionaba con el ambiente de trabajo ni con una acción terrorista, "debiéndose más bien a problemas disciplinarios, alcoholismo, digestivos y familiares (…); frente a estos datos vitales, y según sus propias manifestaciones, nunca tuvo relación directa con atentado alguno". A su amparo, la Sala "considera endeble la remisión a lo que ha venido en llamarse el síndrome del norte como una contribución al argumento de la enfermedad, trastorno bipolar, que (…) no deriva de esa estancia [en el País Vasco] [(…), [sino que constituye] una patología de naturaleza endógena, que formando parte de la personalidad del individuo no tiene la relación directa y total con el servicio que se exige"[34].

3.3.2. El reconocimiento de la prestación extraordinaria vinculada a una incapacidad permanente o inutilidad

Al lado de los anteriores, cabrá dar cuenta de dos supuestos en los cuales se aprecia esa relación entre el trabajo y la incapacidad permanente:

A.- En el primero, el trastorno de personalidad (no especificado) por depresión mayor que motivó el pase a segunda actividad se conecta por la Sala con el hecho de que los síntomas depresivos aparecen relacionados con la actividad policial, comenzando con el atentado que sufren compañeros de su Unidad, del cual resulta el trágico balance de un muerto y cinco heridos graves; pero manteniéndose en el tiempo, incluso tras el traslado fuera del País Vasco, al precisar consultas con el psiquiatra y tratamiento con ansiolíticos e hipnóticos, bajas laborales e ingresos hospitalarios por trastorno psicopatológico e ideas y riesgo de suicidio, mantenido en el tiempo y cronificado.

La ausencia de antecedentes personales de padecimientos psíquicos previos al ingreso en el Cuerpo Policía y la sucesión de acontecimientos narrados convencen al órgano judicial de que el trastorno mental crónico padecido por el interesado constituye la "respuesta a un estresante psicosocial identificable la situación conflictiva de su profesión de policía, que ha actuado como causa en la génesis de su patología"[35].

B.- La segunda presenta igual vínculo con la actividad en el País Vasco, donde el policía sufrió varios atentados directos, algunos con lesiones que llegaron a requerir intervención quirúrgica, incluido el llevado a cabo con una bomba donde falleció un compañero y buen amigo que iba en el coche que le precedía. Desde entonces venía padeciendo graves afecciones psicológicas que le provocaron dos intentos de suicidio y un cuadro final de estrés postraumático crónico que incidieron de manera muy negativa en su comportamiento profesional y social. Los dictámenes examinados por la Sala consiguieron convencer a sus integrantes de que el trastorno de ansiedad o estrés postraumático del policía jubilado por incapacidad derivaba, directa y fundamentalmente, de la naturaleza del servicio que desempeño en el País Vasco[36].

[34] SAN, Contencioso-Administrativo, 19 enero 2011 (rec. 149/2010).
[35] STSJ Asturias, Contencioso-Administrativo, 13 febrero 2002 (rec. 3802/1997).
[36] SAN, Contencioso-Administrativo, 16 abril 2012 (rec. 591/2010).

3.3.3. La incapacidad permanente en el Régimen General

Un último inciso procederá abrir en este apartado para ubicar los efectos de los intentos autolíticos en los policías encuadrados en el Régimen General.

A.- La primera muestra presenta a un ertzaina a quien se había denegado la incapacidad permanente y, tras ser dado de alta y ver denegada su reclamación, realizó un intento autolítico por sobredosis de medicamentos, sin que en el hospital donde fue trasladado observaran una clínica psicótica ni alteraciones sensoperceptivas, llegando incluso a hacer autocrítica de su actuación. La valoración fue que no presentaba riesgo de nuevo intento a corto o medio plazo; sin embargo, dado el antecedente, así como por observar el psiquiatra peligro, para sí y para otros, derivado de tener acceso a un arma, se le retiró la utilizada en el trabajo.

Instada con posterioridad la incapacidad permanente, le fue reconocida en su grado de total, pero no de absoluta: "vistas las circunstancias, sin que los menoscabos funcionales de origen físico conlleven limitaciones incompatibles con la ejecución de todo tipo de trabajo, y dado que las patologías psíquicas presentes, generadoras de trastorno de ansiedad generalizado, depresión y alteración del sueño, carentes de clínica psicótica o sensoperceptiva, si bien le impiden afrontar debidamente tareas con las exigencias señaladas de concentración, estrés o con riesgo para sí mismo o terceros, razón por la que se le ha reconocido la incapacidad permanente total para la profesión de ertzaina, sin embargo no presentan la entidad necesaria para estimar que no pueda desarrollar actividades laborales de tipo liviano carentes de esas características"[37].

B.- El segundo de los pronunciamientos, además de evidentes problemas físicos del policía local, incorpora el relato de sus padecimientos psíquicos. Así, tras una primera consulta por estrés, insomnio e irritabilidad de la que fue tratado durante un año, vio cómo se reproducía diez años después, bajo la forma de trastorno ansioso depresivo que el policía relacionaba con su situación laboral, y que durante los tres años fue seguido de distintas revisiones, para un diagnóstico final de trastorno ansioso depresivo y trastorno adaptativo, tras cinco episodios depresivos en todos los cuales se informa de riesgo autolítico, en uno de ellos como intento frustrado.

Sobre estos antecedentes, colige la Sala que el policía local estaba "inhabilitado de manera previsiblemente definitiva para la realización de las fundamentales tareas, no solo de su profesión habitual de policía local con un alto componente de responsabilidad, sino también para el desempeño de todo tipo de ocupaciones, en la medida que la situación evidencia en el actor la carencia de la imprescindible aptitud psíquica para poder dedicarse a alguna actividad útil y valorable en el mercado laboral, porque cualquier actividad laboral, por sencilla o cómoda que sea, precisa en su realización personal de un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia de modo continuo que el actor no posee, pues no a otra conclusión puede llegarse ante el síndrome depresivo grave recurrente con ideación autolítica repetida, y en un caso intento, que padece el demandante que llegó a requerir ingreso en agudos cuando el trabajador estaba alejado de su entorno laboral, que es uno de los focos que han dado lugar al problema, pero no la causa exclusiva, como lo revela la contingencia común por la que se le ha reconocido la incapacidad permanente, todo lo cual le hace que actualmente tenga una grave limitación para cualquier actividad socio-laboral"[38].

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES POR EL FALLECIMIENTO DEL AGENTE

Al amparo de cuanto en la actualidad regulan los arts. 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los arts. 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hasta

[37] STSJ País Vasco, Social, 15 marzo 2016 (rec. 335/2016).

[38] STSJ Andalucía/Granada, Social, 13 febrero 2020 (rec. 1177/2019).

doce muestras se han localizado de sentencias que resuelven sobre pretensiones de indemnización derivadas de un presunto funcionamiento anormal de los servicios de la Guardia Civil y de la Policía relacionado de manera directa con el suicidio final de agente.

En todas las ocasiones el punto de partida, con mayor menor extensión, recuerda que el sistema de responsabilidad en España es: "*a) unitario, rige para todas las Administraciones; b) general, abarca toda la actividad -por acción u omisión— derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si estos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa, la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral".*

De este modo, una doctrina sólida colige que para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso "1) Apreciar una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) La antijuridicidad, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño. 3) Carácter indemnizable del daño demandado: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas".

Bajo esta premisa compartida y que constituye doctrina general, el conjunto puede quedar sistematizado en tres grupos distintos que recogen otros tantos puntos de vista sobre la relación entre el suicidio, en tanto acto que unánimemente se califica como voluntario, y el funcionamiento de la Administración, ya como eventual causa principal de aquel, ya como causa concurrente en el resultado final, ya, en fin, carente de incidencia digna de mayor relieve en el deceso.

4.1. El funcionamiento de la Administración como responsable principal del trágico suceso

A.- El examen del primer grupo de supuestos lleva a reflexionar sobre las sentencias, de la Audiencia Nacional[39] y del Tribunal Supremo[40], llamadas a resolver sobre la impugnación de la resolución del Ministerio del Interior que desestimó la reclamación de indemnización planteada por la viuda y huérfanos del funcionario de policía que se suicidó en las dependencias de la Jefatura Superior donde estaba destinado.

El prolijo relato de los hechos declarados probados narra una detención "extemporánea" por la Unidad de Asuntos Internos (en la medida en la cual cuantos la presenciaron consideraron que se estaba produciendo el secuestro de un policía al cual conocían de vista), su conducción a comisaría donde desde los primeros momentos mostró tales síntomas de abatimiento que uno de los funcionarios a quienes se encomendó la custodia pronto sospechó -y así lo comunicó a los responsables- que podría tomar la infausta decisión de poner fin a su vida. A pesar de la situación, y de haber estado de servicio la noche anterior (con lo cual cabría presumir que no había descansado nada), el detenido por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos fue mantenido aislado entre el mediodía y las dos de la mañana, sometido a un constante trasiego de una dependencia a otra hasta finalmente dejarlo solo e incomunicado en el interior del despacho de un compañero, sin ningún tipo de control visual y sin reparar en la posibilidad de que pudiera acceder al arma que quien allí trabajaba tenía depositada en uno de los cajones de su mesa de trabajo. Tras descubrir el arma, y solicitando ir al servicio, la

[39] SAN, Contencioso-Administrativo, 3 marzo 2004 (rec. 1967/2001).
[40] STS, Contencioso-Administrativo, 13 octubre 2008 (rec. 5030/2004).

advertencia realizada por el titular de que portaba su arma llegó demasiado tarde, pues el suicidio ya se había consumado.

Bajo el parecer del primero de los pronunciamientos, la forma de proceder en el caso concreto permite detectar "un elemento de anormalidad en el servicio público policial; hecho que determina por sí mismo la existencia de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración". Añade, empero, que en el resultante final "cooperaron varias circunstancias, unas derivadas del funcionamiento de los servicios y otras de carácter personal, ajenas al mismo, como es la actuación del propio detenido que tomó la decisión de quitarse la vida".

En virtud de este doble razonamiento, destaca la jurisprudencia sobre la imputación "en exclusiva" de la determinación suicida al anormal funcionamiento del servicio, poniendo de relieve que debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto (a fin de hacerla compatible con la concurrencia de causas y, por ende, abierta a criterios de compensación de la indemnización o a su moderación en atención a las circunstancias en presencia), así como el hecho de tratarse de una responsabilidad donde no rige el principio de culpabilidad, sino el de objetividad, bastando que medie adecuada relación causal entre la operatividad (normal o anormal) de los servicios y la lesión efectiva, individualizada y económicamente evaluable en bienes y derechos particulares. Sobre los datos facticos subsumidos bajo tal argumentación jurídica, la conclusión deviene lógica: "en la generación del daño ha habido concurrencia de causas, por parte de la Administración la existencia de la anormalidad del servicio concretada en una actuación negligente al permitir que el [fallecido] llegara a apoderarse de un arma de fuego cuando se encontraba detenido en un despacho de la Jefatura Superior de Policía, cuando fácilmente se podían haber adoptado las prevenciones oportunas al respecto, con lo que se hubiera impedido el acceso al arma, con ello, el suicidio, y por otro, la propia voluntad [de la víctima] que de forma voluntaria decide suicidarse, lo que implica que ambos han de compartir la responsabilidad. Concurrencia que no aprecia que sea una más relevante que la otra, por lo que se estima en un cincuenta por ciento".

En casación obra una rectificación importante, pues se entiende que "no cabe atribuir al difunto ninguna participación en su fallecimiento". Afirmación que mantiene en sus propios términos "aunque parezca paradójico", al entender "que, por definición, todo suicidio es voluntario".

Para alcanzar tal conclusión parte de "*la posición de garante que ostenta la Administración respecto de un detenido en dependencias policiales, al igual que la que tiene en relación con un interno en un centro penitenciario o con un enfermo en una clínica psiquiátrica, [la cual] modula singularmente el instituto de la responsabilidad patrimonial. Se da en tales casos una especial relación jurídica, que origina un entramado de derechos y deberes recíprocos entre la Administración y el recluido, el detenido o el interno, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, la integridad y la salud del segundo, valores constitucionalmente declarados y reconocidos como derechos fundamentales (artículo 15 CE), que dichos individuos siguen ostentando en la peculiar situación en la que se encuentran"*.

A partir de tal premisa, expone la abundante jurisprudencia existente -que cita-, a cuyo tenor, y "pese al carácter esencialmente voluntario del suicidio, [se] declara en ocasiones la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte que se inflige a sí misma una persona sometida a su custodia por estar cumpliendo una pena privativa de libertad, encontrarse detenida o ingresada en un centro frenopático. Así, considerando la previsibilidad del evento y la ausencia de medidas precautorias por parte de la Administración, se ha declarado la responsabilidad patrimonial al apreciar la existencia de un nexo causal entre el fatal desenlace y la omisión de las autoridades y funcionarios que no desenvolvieron la diligencia exigible para evitar un resultado predecible".

La novedad en este supuesto, así como la rectificación frente al criterio de sostenido por la Audiencia Nacional, viene dado por separarse de cuanto resulta ser su forma de proceder habitual,

consistente en ponderar la conducta del fallecido para atemperar la indemnización procedente, en el entendimiento de que su decisión autodestructiva operó como concausa. Sostiene, de este modo, que en el supuesto sometido a consideración no hay concurrencia de culpas, "porque dada las circunstancias, ninguna intervención cabía atribuir a la voluntad del suicida".

El juego conjunto de las particularidades relatadas, "estado anímico, aislamiento e incomunicación durante buena parte de la noche y disposición de un arma preparada para su uso, que individualmente consideradas pueden carecer de relevancia a los presentes efectos determinan que la decisión de quitarse pierda relevancia en la producción del resultado lesivo, otorgando todo el protagonismo a la muy deficiente prestación del servicio público policial (…). Este modo de acometer el análisis de la relación causal permite afirmar que, en el caso debatido, de no mediar la cadena de desafueros en la actuación administrativa, no se hubiera producido el lamentable suicidio (…), hasta el punto de que la decisión de atentar contra su vida no hubiera tenido lugar, bien por recibir un trato diferente, más atento a las especiales circunstancias por las que pasaba, bien por evitar dejarlo solo con un arma de fuego a su alcance. En suma, en el supuesto actual no aparecen elementos que permitan hablar de una relación causal manifestada de forma mediata, indirecta o concurrente. El fallecimiento se debió exclusivamente al modo, a todas luces anormal, en que se desenvolvió aquella jornada la actuación policial en la Jefatura Superior de Murcia".

4.2. La concurrencia causal en el desenlace fatal

La segunda de las muestras viene dada por el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia del País Vasco, en su resolución del recurso planteado contra la orden del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco destinataria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la viuda e hijos del agente de la Policía Autónoma Vasca que se suicidó con su arma a pesar de estar fuera de servicio[41].

En la relación de hechos probados destacan, como más salientes, el dato de que el agente, a pesar de estar de vacaciones, y por tanto carecer de autorización para portar su arma, no solo acudió a comisaría, sino que, sin que nadie se percatara de ello, pudo acceder al búnker y llevarse su arma, con la cual acabaría suicidándose.

Falla por su base cuanto dispone la instrucción del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, a cuyo tenor los responsables policiales de cada unidad o centro deben adoptar cuantas medidas de seguridad fueran necesarias para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso inadecuado de armas. Diversas testificales de diferentes agentes corroboran que no existía control alguno sobre si los agentes se llevaban o no su arma; pero es que, en esta ocasión, además, el fallecido ni siquiera debió haber tenido la oportunidad de acceder al búnker.

En atención a estos elementos de convicción, la sentencia colige la falta de la diligencia debida en la custodia de armas, atribuible en exclusiva a la Administración. Argumenta, de este modo, cómo "es cierto que el agente rompió la confianza que se había puesto en él. Ahora bien, lo hizo sin que se pusiera ningún límite ni cortapisa para evitarlo. De tal manera que le fue muy sencillo sacar el arma de la comisaria pese a que no debía haberlo hecho. Es verdad que cada agente tiene la responsabilidad de hacer un uso correcto del material que se le entrega. No obstante, en el caso [se trata de] un material tan lesivo como es una pistola, que puede ser utilizado por el agente para atentar contra sí mismo o contra terceros. Ello exige que la Administración extreme las precauciones a la hora de comprobar que se hace un uso adecuado de las armas puestas a disposición de los agentes de policía".

Frente al argumento en virtud del cual el agente estaba decidido a quitarse la vida, y tal acto voluntario suponía romper el nexo casal existente entre la conducta negligente de la Administración y el resultado fatal, el Tribunal entiende que, en efecto, el único responsable del suicidio es quien decide

[41] STSJ, País Vasco, Contencioso-Administrativo, 23 diciembre 2021 (rec. 1011/2020).

llevarlo a cabo; "ahora bien, también es cierto que un comportamiento negligente puede favorecer que el suicidio se lleve a cabo". Y esto es cuanto aprecia en el supuesto en presencia, a pesar del argumento en sentido contrario, bajo cuyo parecer el agente se hubiera quitado la vida incluso si no hubiera dispuesto de un arma, pues "aun cuando ello parezca probable, lo cierto es que no cabe nunca llegar a saberlo, porque el fallecido pudo hacerse con su arma y utilizarla para pegarse un tiro. No cabe duda de que ello hizo más fácil que pudiera llevar a término su decisión".

Cuestión distinta es que la responsabilidad deba ser imputada en exclusiva a la Administración. En esta ocasión la sentencia aprecia un claro supuesto de concurrencia de culpas: "la Administración, con su negligente actuar, permitió que los hechos sucedieran de esta forma concreta; ahora bien, fueron la decisión y la voluntad [del fallecido] las que lo llevaron a perder la vida. De tal modo que esta intervención del propio fallecido ha de ser tomada en consideración como un elemento de moderación de la indemnización pretendida".

4.3. La ausencia de cualquier responsabilidad patrimonial de la Administración

El último de los bloques temáticos recoge pronunciamientos donde se desestima la pretensión de cualquier responsabilidad de la Administración, tres referidos a la Policía Nacional y otros seis en los cuales se ve afectada la Guardia Civil.

A.- En el primero de ellos se insta una indemnización fundamentada en la actitud omisiva de la Administración al permitir que un policía nacional con problemas conocidos de hepatopatía etílica determinante de problemas psíquicos dispusiera de su arma reglamentaria, con la cual se suicidó.

Ante tal simplicidad fáctica, señala cómo "la cuestión básica en este caso se centra en establecer la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento de los servicios públicos y la conducta determinante del suicidio. Establecer tal relación supone admitir la existencia de un mal o delatorio (sic) funcionamiento de la Administración, y que este inadecuado proceder sea precisamente la causa determinante o eficiente del daño causado. Uno y otro aspecto están estrechamente relacionados. La disponibilidad de la pistola con la que se suicidó no puede ser calificada como causa determinante del daño causado, el acto pudo llevar a efecto el suicidio por cualquier otro medio contundente para conseguirlo; no es confundible la disponibilidad del medio utilizado con la causa determinante del suicidio. Tan solo una conducta irregular en la actuación administrativa podría haber refluido en la conducta del policía fallecido".

Añade, para cerrar el círculo, cómo "la ponderación de este factor es subjetivamente imposible de precisar puesto que muy distintos factores pudieron determinar la conducta suicida. Esto conduce precisar si pudo existir objetivamente una causa tan poderosa e influyente en la conducta del fallecido que pudiera determinarla. Pues bien, las actuaciones seguidas por la Administración no permiten alcanzar tal convicción, dado que ni se aprecian dilaciones indebidas en la tramitación del expediente de jubilación por incapacidad psíquica, ni una actuación ilegal y desfavorable para los intereses del policía fallecido"[42].

B.- El segundo de los supuestos abandona las referencias objetivas al arma como elemento protagonista para fijar la atención en los distintos componentes del caso con resultado de suicidio y consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración[43].

A tenor de los hechos declarados probados en instancia, el fallecido había quedado adscrito de manera voluntaria al grupo operativo que tramitaba expedientes de extranjeros y, aunque en tal destino no debía hacer frente a una excesiva carga de trabajo, no le gustaban las labores de oficina. En alguna ocasión había manifestado haberse sentido discriminado por la inspectora a cargo del grupo por el hecho de haberle pedido explicaciones por escrito ante la falta de tramitación de un expediente,

[42] SAN, Contencioso-Administrativo, 17 enero 2001 (rec. 924/1999).
[43] SAN, Contencioso-Administrativo, 18 junio 2014 (rec. 188/2012).

por ser la primera vez que eso se hacía y no se limitaba a una mera advertencia verbal; e igualmente por haberle llamado la atención en dos ocasiones. Tal valoración queda desmentida a través de una triple vía: la declaración de los compañeros sobre la ausencia de cualquier discriminación o acoso por los superiores, la falta de trascendencia de las quejas tramitadas y el hecho de habérsele concedido la totalidad de los permisos, salvo uno, así como la ausencia de cualquier medida disciplinaria o instrucción de expediente sancionador.

A tales datos objetivos durante la prestación, incorpora otros acaecidos con posterioridad, cuando el finado estaba de baja, donde tiene lugar un primer intento de suicidio. Consta en su historia clínica que, tras ese episodio autolítico, y a pesar de encontrarse mejor, reaparecieron las ideas suicidas y fue ingresado en una unidad psiquiátrica, permaneciendo más tarde bajo control en el medio familiar. Estando en tal situación, acude a la comisaría local, se apropia del arma que un compañero guardaba en la taquilla y, tras escribir una nota en la explicaba que su acción obedecía a la humillación a la cual se veía sometido por sus superiores, se quita la vida.

En su razonamiento, la sentencia utiliza un triple argumento para rechazar cualquier imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración:

1.- La fundamental viene referida a cómo, "si bien es cierto que el fallecido sufría una enfermedad psiquiátrica derivada de una cierta conflictividad en el ámbito laboral, no se puede admitir en ningún caso la existencia de *mobbing*, para la que se precisa una violencia psicológica, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o destruir su reputación y lograr que finalmente que esa persona acabe abandonando el lugar de trabajo".

En esta ocasión valora que "el trato recibido de sus superiores no puede considerarse constitutivo de acoso, y muchos menos entender que su comportamiento pudiera ser determinante del fallecimiento por suicidio de su subordinado. Hay que recordar que son frecuentes las situaciones de desacuerdo y, en ocasiones, incluso de tensión entre jefes y subordinados en una organización jerarquizada, sin que ello implique un comportamiento discriminatorio o vejatorio hacia estos últimos".

2.- Añade cómo, "a pesar del intento autolítico anterior, la Administración no podía prever que en el fallecido persistieran las ideas suicidas. En la historia clínica se señala que no consta que tuviera tales intenciones, encomendando, en cualquier caso, su control a los familiares con los que residía durante la baja, por la propia voluntad del funcionario".

3.- Por último, no considera que pueda mediar reproche alguno derivado del acceso del fallecido a las taquillas para obtener el arma, cuando finalmente se suicidó en otra localidad donde residía y reposaba de su enfermedad. Completa el argumento con el dato significativo de que, "además (…), abrió la taquilla de un compañero y sustrajo la pistola, de modo que la obtuvo ilegalmente".

C.- Ciertamente original es la tesis mantenida por el tercero de los pronunciamientos, en esta ocasión del Tribunal Supremo, cuando, tras revisar lo que figura en el pronunciamiento de la Audiencia Nacional en torno a la personalidad de la víctima, sus antecedentes y las denuncias presentadas por la esposa, así como las actuaciones internas del Cuerpo Nacional de Policía, entiende -con aquel— que "nada hacía previsible el desenlace que se produjo y nada contribuía a que la Administración procediese a suspender al funcionario del uso del arma reglamentaria, porque para ello hubiese sido preciso arbitrar el procedimiento disciplinario necesario y acordar la medida cautelar correspondiente que nadie solicitó y para la que en las circunstancias que concurrían no había motivo alguno".

Ratifica así el criterio de instancia de conformidad con el cual "el desgraciado suceso (…) se encuadra dentro de lo que es la fuerza mayor, como circunstancias enervantes de esa responsabilidad. En definitiva, ese resultado era imprevisible, es más, la reacción del marido no parece que fuera

imaginable para la actora [la mujer del fallecido], ya que ni ella misma puso en marcha los posibles trámites para incapacitarle como funcionario ni para el uso de armas"[44].

Por cuanto hace a los seis supuestos atinentes a miembros de la Guardia Civil, la variedad fática en presencia no evita la clara percepción de lo que podría ser considerado un patrón en el quehacer administrativo que conduce al mismo resultante final.

D.- El único que accede al Tribunal Supremo plantea el suicidio de quien. tras haber concluido el programa de formación y cumplido el año como eventual, es nombrada guardia civil profesional con un destino forzoso desde donde solicita diferentes vacantes, una de las cuales le es concedida. En los años de servicio tiene varias bajas por accidentes de tipo físico, sufre un arresto domiciliario y se le inicia un expediente por dejar de prestar servicio por supuesta enfermedad. Preparándose para el traslado a aquella vacante instada, y estando de servicio, los compañeros la descubren muerta, con su arma reglamentaria en la mano derecha.

El argumento de sus padres aparece asentado sintéticamente en "el trato discriminatorio por parte de sus mandos directos, al extremo de sufrir constantes humillaciones, vejaciones y críticas que cambiaron su carácter y personalidad, transformándose en una persona enferma psíquica que no recibió la atención y tratamiento necesario que hubiera permitido su recuperación, aportando informe psiquiátrico al efecto". Frente a tal invocación de parte, y a partir de la prueba practicada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo colige que "no se vislumbra ninguna manifestación de los compañeros y amigos de la fallecida, de la que se deduzca que la misma presentara manifestación o signos externos inequívocos y claros de la existencia de síntoma alguno de hallarse en situación de depresión o enfermedad psíquica; asimismo, no se han acreditado trato discriminatorio o vejatorio alguno, ni permite deducirse, con criterios de racionalidad lógica, que por el hecho de pedir destinos en distintos lugares de la geografía española, la fallecida adoleciera de una situación laboral de persecución, discriminatoria o vejatoria, y por tal concepto no puede integrarse la incoación de un expediente disciplinario por la presunta comisión de una falta grave; en el expediente administrativo origen de este proceso no existe el más mínimo dato fáctico que permita, siquiera indiciariamente, acreditar la concurrencia de actuación discriminatoria o vejatoria, como causa adecuada y eficiente para que la finada atentara contra su vida".

Señala, además, que "el informe psiquiátrico aportado está emitido después del fallecimiento; carece, por ello, de soporte real alguno, son juicios de valor de un psiquiatra, que desconoce y no ha tratado a la persona sobre la que pretende emitir un juicio clínico".

Partiendo del dato a partir del cual la prueba de la relación de causalidad entre el suicidio y el funcionamiento del servicio corresponde a quien reclama, así como que tal material fáctico ha sido ya valorado por la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo colige que, ante la "falta de una situación de depresión o enfermedad psíquica previa que exigiera unas concretas medidas de atención o cuidado y [la] no concurrencia de actuación discriminatoria o vejatoria como causa adecuada o determinante de los hechos, se impone la conclusión de la Sala sobre la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende".

A sus resultas, que procede exonerar a la Administración cuando la intervención del propio perjudicado revista la suficiente intensidad como para determinar el resultado lesivo cuya actualización se imputa al funcionamiento del servicio, del cual no se ha justificado que fuera incorrecto o no ajustado a la legalidad, ni siquiera como concausa, respondiendo a la sola voluntad de la víctima[45].

[44] STS, Contencioso-Administrativo, 14 octubre 2013 (rec. 1058/1999).

[45] STS, Contencioso-Administrativo, 19 junio 2007 (rec. 10231/2003). Obra un voto particular formulado por la Magistrada Margarita Robles Fernández a cuyo tenor, "pese a actuaciones de la fallecida indicativas cuando menos de ciertos incumplimientos de obligaciones que la misma fundamentaba en determinadas enfermedades, la Administración las calificó como 'supuestas', no realizando los adecuados estudios médicos de la agente, estudios que son especialmente relevantes en aquellas personas que por su profesión tienen como misión el aseguramiento de

E.- En la primera sentencia en el tiempo de la Audiencia Nacional, el alegato de parte se asienta sobre el hecho de que el guardia civil fallecido sufría un estado depresivo (derivado, con toda probabilidad, de un problema de índole sentimental y personal) que debió ser conocido por sus mandos, dada la convivencia en un acuartelamiento con pocos integrantes: A pesar de tales circunstancias locativas y vitales no se aplicó la Instrucción emitida por la Subdirección General de Personal de 1994 para evitar estas secuelas luctuosas.

En la valoración conjunta de las pruebas practicadas, se acredita que el cadáver presentaba 2,26 gramos/litro de alcohol en sangre y que unos días antes del suicidio el fallecido había suspendido temporalmente la relación sentimental con su novia; así mismo, que ni superiores ni compañeros tenían conocimiento de su depresión, y ni siquiera su propio hermano, guardia civil con quien vivía fuera del acuartelamiento, había puesto en conocimiento de mandos o compañeros que sufriera algún problema psicológico.

Tal falta de indicios sobre el desenlace final hace que resultara inviable aplicar unas "instrucciones" que, por otra parte, y como nombre indica, carecen de rango normativo y, por tanto, cuya mínima inobservancia pueda convertir en antijurídica e ilícita la no evitación de la conducta[46].

F.- El segundo de los supuestos aborda el suicidio de un guardia civil con su arma reglamentaria, imputándole a la Administración el hecho de no haber asegurado la inaccesibilidad a un arma que podía constituir peligro cierto para el propio funcionario (u otro ciudadano) de efectuar un uso inadecuado; en concreto, de no haber tomado medida alguna, dados los antecedentes de otros intentos autolíticos previos del fallecido.

Sin perjuicio de la discrepancia patente en las declaraciones efectuadas por compañeros y mandos, algunos de los cuales conocían tales episodios, desconociéndolos otros, el Tribunal fija su atención en que el primero había ocurrido hace quince años, y la intoxicación por medicamentos (se ignora si con intenciones suicidas o no) hacía 8 años, habiendo desarrollado desde entonces con normalidad la prestación y sin que ningún familiar hubiera puesto en conocimiento problemas psicológicos de ningún tipo. Por este motivo, considera "lógico y normal que el mando no adoptara precaución especial sobre el guardia civil, al no ser racionalmente previsible una fatal decisión como la que adoptó, atribuible exclusivamente a una decisión suya, libre y voluntaria, de quitarse la vida"[47].

G.- La tercera de las sentencias describe el supuesto de un guardia civil que, tras una crisis de ansiedad, y en aplicación del "Protocolo de actuación ante conductas anómalas por desórdenes emocionales de componentes del Cuerpo", vio cómo se procedió a la inmediata retirada de su arma reglamentaria.

Tras una baja laboral de un mes, con tratamiento médico y psiquiátrico, ha lugar al alta en el servicio, sin posesión de su arma durante la primera semana; sin embargo, tras ese plazo y una entrevista con el capitán de la compañía, en la cual manifestó encontrarse bien (pudiendo constatar aquel que así era), se le permitió acudir al ejercicio de tiro programado para el día siguiente, retirando el arma oficial del depósito. Tras participar con plena normalidad en tal actividad, al día siguiente se quita la vida utilizando su arma.

El Tribunal rechaza cualquier responsabilidad, al entender que el proceder descrito se ajustaba al deber genérico de cautela y precaución que cabía esperar y demandar. Significando, a renglón seguido, que la obligación "de aseguramiento exigible en esta materia a la Administración ha de residenciarse en criterios de normalidad y racionalidad, teniendo en cuenta la capacidad de valoración

la seguridad ciudadana, a cuyo fin están habilitados para el uso del arma de fuego. Por todo ello (…), de instancia resulta acreditada una conducta de la fallecida que hubiese exigido el necesario estudio médico de la misma para detectar y prevenir en su caso resultados como el que se produjo".

[46] SAN, Contencioso-Administrativo, 30 mayo 2002 (rec. 1239/2000).

[47] SAN, Contencioso-Administrativo, 7 noviembre 2007 (rec. 167/2006).

y decisión que ha de presuponerse en un funcionario militar, con la preparación adecuada y los conocimientos suficientes para tomar una decisión en el ámbito profesional, como la que acontece en el caso de autos, para valorar su estado personal en orden a asumir una incorporación a su puesto de trabajo y portar el arma reglamentaria; máxime cuando esta misma persona había instado su retirada al ser consciente de su estado emocional, sin que a la Administración militar le sea exigible una precaución o adopción de cautelas que van más allá de lo razonable y adecuado a las circunstancias concretas del caso"[48].

G.- El penúltimo de los supuestos describe la situación de quien sufrió un grave accidente de tráfico en acto de servicio y nueve meses después, tras el tratamiento oportuno, es examinado por el Tribunal Médico Militar, que analiza y estudia los informes de distintos especialistas, entre los cuales el de traumatología consideraba necesaria una demora en la incapacidad de 6 meses. Por su parte, los de digestivo, respiratorio y psiquiátrico lo consideraron apto; este último añadiendo que "no refiere síntomas psiquiátricos, ni está en seguimiento ni tratamiento psiquiátrico". Transcurridos los seis meses, y previa declaración de aptitud para el servicio de traumatología, recibe el alta para el servicio activo, suicidándose once meses más tarde.

Frente a la imputación de haber sido reincorporado sin practicar todos los reconocimientos necesarios, la respuesta es sencilla, con solo parar mientes en la documentación médica reseñada, a partir de la cual "no puede inferirse con mínimos visos de realidad que fuera indebida o improcedente la reincorporación al servicio ante los informes técnicos que avalaban esta decisión (…). Nótese, igualmente, que entre la reincorporación y el hecho luctuoso transcurrieron más de diez meses"[49].

H.- La última de las muestras recoge una solicitud de indemnización fundada en el dato de que cuando el guardia civil se suicidó seguía en tratamiento por el servicio público de salud, y a pesar de ello había sido dado de alta por el Servicio de Psicología de la Guardia Civil y le había sido devuelta el arma reglamentaria, con la cual se quitó la vida tras regresar de vacaciones.

El órgano judicial constata que en las dos situaciones en las cuales el finado manifestó ansiedad y depresión se le aplicaron los dos protocolos existentes, con baja y retirada inmediata del arma reglamentaria (en la segunda de las ocasiones en contra del criterio de capitán psicólogo, quien consideraba que sería útil el alta para reforzar su confianza), así como tratamiento psicológico completo y exhaustivo. Únicamente recibió el alta tras una doble valoración positiva del Servicio Psicología de la Guardia Civil, donde constaba un alta para el servicio sin ningún tipo de restricciones solicitada por el propio interesado.

El hecho de seguir tratamiento en un centro sanitario público no puede hacer olvidar al Tribunal un triple dato: de un lado, ambos servicios de salud coinciden en reseñar una mejoría apreciable, que en uno de los casos apuntó al pleno restablecimiento, pero que en el diagnóstico hospitalario también era patente; de otro, la entrega del arma no solo se produjo dentro los periodos de baja para el servicio, sino incluso durante alguno de los siguientes a la incorporación, que tuvo lugar con limitación o restricción de armas; en fin, ni por el interesado ni por ninguna otra persona medió comunicación a los servicios médicos y de psicología de la Guardia Civil sobre el tratamiento que continuaba el interesado en el servicio público de salud. A partir de tales datos, colige que las actuaciones no revelaban factor alguno imputable a la Administración con entidad suficiente como para considerarlo causa del perjuicio reclamado[50].

[48] SAN, Contencioso-Administrativo, 16 septiembre 2009 (rec. 402/2008).
[49] SAN, Contencioso-Administrativo, 8 mayo 2013 (rec. 895/2020).
[50] SAN, Contencioso-Administrativo, 5 junio 2020 (rec. 943/2018).

5. MEJORAS EN LA ACCIÓN PROTECTORA

Un único supuesto ha sido localizado en relación con la reclamación de la mejora voluntaria de prestación de Seguridad Social derivada de convenio colectivo. Alude a un ayuntamiento con convenio único para personal funcionario y laboral que contemplaba la obligación de suscribir un seguro para cubrir la contingencia de muerte de sus empleados, así como otro (por un importe doble) para hacer lo propio con el riesgo de fallecimiento a resultas de un accidente.

Habiéndose admitido parcialmente en instancia la demanda formulada por la viuda del oficial jefe de la policía local del ayuntamiento, a la sazón funcionario de carrera que se suicidó con su arma reglamentaria, e interpuesto recurso de suplicación por la entidad local, no obra sentencia de fondo, pues la dictada por el Tribunal Superior de Justicia apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción social[51], al entender que, "si bien el art. 2 c) LRJS establece la competencia de la Jurisdicción Social para conocer de los litigios sobre mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, siempre que deriven de un contrato de trabajo o de un convenio colectivo (…), tal precepto corrobora que la competencia de este orden jurisdiccional se da con respecto a las mejoras que derivan de un contrato de trabajo, de una relación de servicios laborales. Por tanto, aunque la mejora se pactase en un convenio colectivo, debe concluirse la incompetencia de esta jurisdicción, pues el propio convenio reconoce en su artículo 1 que los funcionarios se regularán por su normativa específica, lo que en realidad supone el reconocimiento de la mejora por acuerdo de la corporación, sin que con ello se altere la normativa que regula la relación de la Administración con el personal a su servicio que sigue siendo administrativa, lo que excluye la competencia de esta jurisdicción para resolver las cuestiones entre las partes en supuestos en los que la empleadora omitió el deber de suscribir la póliza de seguro, pues la indemnización que tal incumplimiento puede generar debe reclamarse en la vía contencioso-administrativa".

Otros tres pronunciamientos han sido localizados relacionados con las ayudas concedidas por el Ministerio de Interior a favor de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, o de sus familiares, en los casos de muerte o inutilidad total producida en acto de servicio.

Las dos iniciales, a partir de lo dispuesto en la Orden comunicada de 15 de julio 1988, deniegan el acceso a la viuda del agente que se suicidó con su arma reglamentaria. A tenor de la primera, y una vez acreditado que se disparó "voluntariamente" cuando estaba prestando servicio, sigue que esta intención consciente supone apartarse del "desarrollo normal de tareas propias del servicio"; única referencia del art. 5 de la Orden en la cual podía encajar el supuesto[52].

La segunda encuentra igual fundamento en la voluntariedad del acto, pero añade la inviabilidad de aceptar el criterio de otras sentencias mencionadas en la demanda (y que no ha sido posible localizar en la base de datos) en las cuales el suicidio fue considerado "accidente" a estos efectos. El motivo para no considerarlo así, y denegar la ayuda, lo fija en el hecho de que "los suicidios fueron debidos a depresiones en que se había probado que tenían su origen precisamente en la condición de policías de los afectados; en ambos casos, por sus traumáticas experiencias en el País Vasco; en el caso presente, sin embargo, nada se ha acreditado ni indiciariamente sobre el origen de la depresión del lamentablemente fallecido"[53].

El tercero de los supuestos encuentra fundamento en las ayudas recogidas en la Orden comunicada del Ministerio de Interior de 1 de junio de 1993, por la que se deja sin efecto la anterior, y que presenta como mayor innovación la cobertura de las indemnizaciones mediante la suscripción de una póliza de seguro de accidentes. Recuerda, por tanto, cómo "del tenor de las sucesivas Ordenes

[51] STSJ Andalucía/Sevilla, Social, 23 noviembre 2001 (rec. 315/1999).

[52] STSJ Castilla y León/Valladolid, Contencioso-Administrativo, 10 febrero 2004 (rec. 381/1999).

[53] STSJ Madrid, Contencioso-Administrativo, 28 enero 2005 (rec. 73/2002). Las sentencias mencionadas, y no localizadas en la base de datos, son las SSTS País Vasco, Contencioso-Administrativo, 7 septiembre 1996 y Andalucía/Sevilla, Contencioso-Administrativo, 12 diciembre 2000.

del Ministerio del Interior se desprende que la pretensión de la Administración al promulgar tales disposiciones no fue otra que la de establecer un sistema de cobertura de riesgos profesionales, luego (sic) la actividad desempeñada, y el hecho de que las lesiones o el fallecimiento debían acontecer como consecuencia del servicio prestado jugaban como presupuesto, o si se quiere, condición legal del derecho a la indemnización, que no era debida por la simple condición personal de miembro del Cuerpo Nacional de Policía".

Sobre tal premisa da cuenta, en este supuesto, del largo periplo seguido por la viuda del agente para lograr, primero, que se considerara el suicidio de su esposo como acto de servicio y, en consecuencia, y tras haber logrado tal declaración, la concesión de las ayudas aquí sometidas a consideración.

En este sentido, "toda acción ejercitada con el fin de remover la voluntad contraria de la Administración a considerar el suicidio como un acto conectado con el desempeño profesional [del agente] tenía la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción de indemnización garantizada en principio por la aseguradora. No por tener como garante financiero una compañía de seguros la acción sobre la que se discute deja de sustraerse a las reglas generales de prescripción de las obligaciones de las Administraciones Públicas, materia eminentemente presupuestaria y regulada por ello en las Leyes del ramo".

A la postre, y en el caso en concreto, se entiende que hasta tanto no alcanzó firmeza la sentencia de la Audiencia Nacional que consideró la muerte de policía como un acto de servicio (al vincularlo "al malestar psíquico mostrando desde la estancia profesional en el País Vasco, y entra por ello en la condición de accidente, por derivar de una causa externa y ajena al fallecido") no dio comienzo el plazo de prescripción para solicitar de la aseguradora la indemnización, que no resulta controvertida por traer causa en el reconocimiento judicial del suicidio como accidente de trabajo o acto de servicio[54].

6. EL SUICIDIO DEL POLICÍA O DEL GUARDIA CIVIL COMO ACCIDENTE COMÚN EN EL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES

A partir de cuanto dispone el art. 93 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), "salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato". Reaccionando frente a un pasado cuya inercia se arrastra, y en línea con una imparable tendencia internacional, el literal del precepto presenta la contundencia suficiente como para evitar una alta litigiosidad a partir de la inclusión del suicidio como siniestro cubierto[55].

Así ocurre en el supuesto de suicidio de policías, donde únicamente cabe dar cuenta de tres pronunciamientos en los cuales figura la mentada relación:

A.- En el primero, obra el intento de neutralizar la excepción de prescripción, argumentando que hasta tanto no se hubieran determinado las causas de la muerte, no cabía ejercitar la acción, por entender que el seguro colectivo (del Sindicato Unificado de Policía) solo cubría los accidentes procedentes de la actividad laboral.

El motivo encuentra rápida réplica del Tribunal cuando comprueba que "el riesgo pactado no es el de muerte en acto de servicio, sino el de muerte por accidente, sin más, y, por tanto, en razón de cualquier causa que reuniese las características que recoge el art. 100 de la Ley, y aún en el primer caso no sería necesario esperar al resultado de la reclamación administrativa, salvo si la póliza así lo exigiese para el reconocimiento del derecho, estando los tribunales civiles facultados para conocer cualquier asunto del orden contencioso administrativo a los solos efectos prejudiciales,

[54] SAN, Contencioso-Administrativo, 30 diciembre 2010 (rec. 65/2007).

[55] A partir del comentario a la ilustrativa STS, Civil, 21 julio 2016 (rec. 2218/2014).

como obviamente lo están para examinar y practicar cuantas pruebas fuesen pertinentes en orden a resolver el objeto del proceso y, en concreto, la razón por la que el agente actuó como lo hizo y si dicha causas o razones podrían o no integrarse dentro de las exigencias de falta de intencionalidad recogidas en los artículos 100 y 102 de la norma"[56].

B.- El segundo de los pronunciamientos discute precisamente el argumento de la compañía aseguradora en virtud de cual se reproduce el debate clásico en virtud del cual el suicidio, por ser un acto completamente voluntario del asegurado, no entraría dentro del concepto legal de accidente definido en el art. 100 LCS.

La Audiencia Provincial toma en consideración cuatro datos fundamentales para emitir su parecer:

A) El fallecido antes de su destino en el País Vasco era una persona extrovertida, afable y con una conducta normal.

B) En el País Vasco, como consecuencia del ejercicio de su profesión, estuvo sometido a fuertes presiones y estímulos derivados de la actividad terrorista desplegada por la organización terrorista ETA, viéndose obligado a llevar una vida anormal de precauciones y miedos, soportando asesinatos y muertes de compañeros derivados de la barbarie terrorista, estímulos poderosos que, según el perito psiquíatra, son capaces de producir la enfermedad alegada.

C) A raíz de dicha situación, según el informe pericial, dicha persona cambia de personalidad, produciéndole depresión y presentando, de nuevo según el perito, los síntomas típicos y consecuentes del referido trastorno postraumático.

D) El asegurado sufrió, aproximadamente un mes antes de su fallecimiento, fractura de la rótula izquierda; sin embargo (de nuevo según el experto), a pesar de que el fallecido era muy deportista y dicha rotura le impedía seguir practicando normalmente deporte, no es causa por sí sola del suicidio, especificando en su informe que las afecciones físicas que pueden dar lugar al suicidio son la artritis reumatoide y el dolor crónico; dolencias que no presentaba el fallecido en el momento de suicidarse.

A pesar de carecer de prueba directa y concluyente sobre la existencia de trastorno de estrés postraumático, tales antecedentes llevan al Tribunal a entender de manera harto gráfica que "el suicidio no fue un acto de voluntad libre y consciente, ni mucho menos derivado de la rótula, sino que derivó de una ideación suicida que fue desarrollándose en su mente derivada del trauma sufrido en el ejercicio de su profesión como consecuencia de la barbarie terrorista de la banda criminal etarra, por lo que su muerte entra perfectamente en el concepto de accidente definido en el artículo preliminar de las condiciones generales de la póliza, como 'la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez permanente o muerte'. Constituyendo su muerte uno más de los crímenes de la banda terrorista ETA, que ha de añadirse a la lista, ciertamente abultada, de crímenes contra la Humanidad cometidos por dicha organización terrorista"[57].

3.- En el tercero de los supuestos, el seguro colectivo de accidentes concertado por la Secretaria de Estado de Seguridad con una aseguradora cubría el riesgo de muerte e invalidez para los integrantes de la Guardia Civil producida con ocasión o como consecuencia de un acto de servicio; matizando, además, que "estas situaciones serán automáticamente aceptadas e indemnizadas por el asegurador cuando sean declaradas o reconocidas por el Organismo competente para ello".

A pesar de que la Subsecretaría de Defensa dicta resolución entendiendo que el suicidio del capitán constituía un accidente derivado de un acto de servicio, en instancia se acepta el doble criterio de la aseguradora, a tenor del cual, de un lado, no procede que sea el órgano administrativo

[56] SAP, Asturias, Civil, 4 noviembre 2009 (rec. 399/2009).
[57] SAP Sevilla, Civil, 12 diciembre 2001 (rec 5655/2001).

competente el encargado de determinar unilateralmente cuándo un accidente responde a un acto de servicio o no; de otro, porque difícilmente cabría entender como tal al acto de dispararse un tiro en la cabeza encontrándose en su casa.

En apelación el Tribunal corrige con severidad la doble apreciación anterior. Por una parte, y "en principio, parece lógico y natural que sea la propia Administración en el procedimiento reglado la que defina que una muerte de un funcionario asegurado se ha producido en acto de servicio o como consecuencia de actos de servicio, lo cual refuerza la seguridad jurídica y evita controversias futuras (…), y además la fijación de que un fallecimiento u otra situación asegurada se ha producido en acto de servicio o como consecuencia de actos de servicio es algo de que de forma natural corresponde determinar a los órganos administrativos competentes, dada la naturaleza administrativa del acto de servicio".

Por otra parte, "tal resolución no es arbitraria, pues se dicta en el marco de un procedimiento reglado en el que se investigó las causas que llevaron a la muerte y se concluyó de modo taxativo que la misma era consecuencia de la situación laboral sufrida por el susodicho, que se vio afectado por serios problemas laborales (…) y que determinaron una situación de angustia y depresión, y en definitiva alteración psíquica que le llevaron al suicidio, por lo cual cabe señalar que tal suicidio tiene por causa inmediata y directa los problemas laborales sufridos por el fallecido, y por ello su fallecimiento por suicidio debe considerarse, según dispone la resolución administrativa dictada, un accidente derivado de actos de servicio, descartándose en el procedimiento seguido que el suicidio tenga otras causas, como lo son los problemas familiares o económicos, que no se detectaron".

En el sentido precedente, "si bien la consideración del suicidio como accidente a los efectos del art. 100 LCS es algo discutible, lo que no implica dudas es que, al margen de prueba concluyente en contrario, el suicidio no puede considerarse como un acto doloso por parte del asegurado que excluya la cobertura del seguro cuando su consideración como accidente se derive (…) de la aplicación de una cláusula contractual que define el objeto de la cobertura. Por ello, habiéndose dictaminado que el suicidio del asegurado es consecuencia de alteraciones psíquicas producidas por serios problemas laborales, cabrá excluir un acto intencionado del asegurado, es decir doloso, pues dicho acto no fue producto de una decisión libre, reflexiva, adoptada por un hombre en pleno uso de sus facultades mentales, sino un acto adoptado por alguien que sufría serias alteraciones psicológicas, y que por ello no estaba en condiciones de adoptar un acto reflexivo en pleno uso de sus facultades mentales"[58].

4.- La última de las sentencias localizadas aborda la validez de una póliza de seguros de vida renovada pocos meses antes de que el agente se quitara la vida. En este sentido, la compañía aduce que el interesado no respondió como debía al cuestionario presentado, pues ocultó datos importantes en el apartado relativo a las patologías padecidas; en concreto, no informó sobre el cuadro de ansiedad que le había sido diagnosticado, considerándolo como una enfermedad mental de la cual cabía esperar el riesgo del suicidio ulterior. Además, valora que la proximidad entre la renovación de la póliza y el acto autolítico supone un proceder fraudulento del asegurado.

Ante tales alegaciones, y tratándose de cuestión de prueba, el órgano judicial sostiene que: 1) No cabe equiparar un cuadro de ansiedad a una enfermedad mental, que no ha quedado descrita por ningún facultativo en los dictámenes incorporados al litigio. 2) A la luz del cuadro de ansiedad conocido por la aseguradora, en ningún momento manifestó, dentro del plazo, voluntad rescisoria alguna o trató de reducir la cobertura con alteración de las sucesivas primas. 3) No ha quedado acreditado que el policía tuviera la voluntad de quitarse la vida antes de renovar el seguro con la finalidad de mejorar la situación económica de los sucesores; más aún, los indicios apuntan en otro sentido, pues precisamente en la renovación acaecida en los últimos meses se redujo el capital asegurado, lo cual juega en contra de haber planeado una desgracia. 4) "No ofrece duda alguna que la forma de quitarse la vida, arrojándose desde una ventana inopinadamente, viene a noticiar que

[58] SAP Burgos, Civil, 26 octubre 2020 (rec. 67/2020).

ninguna premeditación temporal hubo de existir acerca de tal extremo; [más bien indica] que se trató de una conducta impulsiva cuando estaba en su casa y acompañado de sus familiares".

A resultas de tal valoración, confiere plena validez a las pólizas suscritas y condena a la aseguradora a abonar a los beneficiarios el capital asegurado como si de una muerte normal se tratara[59].

7. CONCLUSIÓN

La singularidad del estudio acometido obliga a abandonar, también, la práctica tradicional consistente en emitir un juicio de valor último y estrictamente personal sobre el discurso previo. Si han sido los órganos judiciales los que han hablado para el lector a lo largo de las páginas precedentes, que de ellos parta, también en este momento final, la invitación a examinar con tiento las diferencias y similitudes a la hora de trabar la relación causal entre riesgo profesional y suicidio en los tres escenarios principales descritos, para contraponer a trabajadores y funcionarios, separar dentro de ambos según su adscripción orgánica y ponderar las variaciones que cabrá seguir en función de la jurisdicción civil, contencioso-administrativa o social a la que pertenezca el tribunal llamado a conocer del litigio.

[59] SAP Murcia, Civil, 16 octubre 2017 (rec. 390/2017).